

Proyecto de Ley Universitaria Nro: 03863
Autora: LUZ DORIS SÁNCHEZ PINEDO
Grupo Parlamentario: PERU POSIBLE

Exposición Motivos

Fundamentos

Ley Universitaria y Autonomía.

El presente proyecto de ley ha sido preparado gracias a la colaboración y al esfuerzo conjunto de muchos profesores y trabajadores de las universidades peruanas, tanto públicas como privadas, se han introducido modificaciones sustanciales. El propósito fundamental que lo alienta es el de ser un marco legal de bases que procura ordenar lo fundamental, alentar, afirmar y superar los logros existentes en cada realidad universitaria y dar a las universidades del país la posibilidad de desarrollarlos dentro de su personalidad institucional, su naturaleza, su axiología, su proyección y su forma de integrar la cultura, elevar sustancialmente los estándares de real eficiencia y calidad, así como su misión ética y educativa. Ningún proyecto de desarrollo humano, y la universidad lo es, puede ignorar la riqueza y diversidad de los hombres, la de las instituciones, del mundo abierto hacia mejores posibilidades y amplias oportunidades para la mayoría de la juventud estudiosa de nuestro país.

La Universidad, y la Universidad Peruana en cuanto tal, una de las más complejas instituciones sociales, dotado de un potencial valioso, no puede ser correctamente concebida sin atender seriamente a las necesidades sociales que le han dado origen y continuidad, a las profundas raíces de orden racional e histórico de sus modos de proceder, y a los desafíos que el tiempo actual y la realidad concreta del Perú de hoy, le plantean. Nace y se desarrolla como una comunidad de maestros y estudiantes unidos, de instituciones que constituidas como Promotoras, las impulsan, las otorgan una filosofía, les señalan misión, metas y objetivos, en torno a un mismo objetivo: el cultivo y descubrimiento constante de los conocimientos en sus más altos niveles, su potenciación y desarrollo, su aplicación y su transmisión a las nuevas generaciones. Las disciplinas humanísticas, las ciencias naturales y las lógico matemáticas, han ido encontrando su habitat natural en la Universidad y han ido configurando una cultura y una educación integral y humana que debe ser potenciada racionalmente y estimulada en todas las direcciones.

El ejercicio de pensamiento, y la más irrestricta libertad para concebir e imaginar, para preguntar, investigar y responder, para buscar la verdad y fundamentar las muchas formas de aproximación a ella, que le son posibles al ser humano, constituyen rasgos característicos de la personalidad y el ser institucional de la Universidad; pero junto a esa irrestricta libertad de pensamiento, también está en la naturaleza misma de la institución, el cultivo de las metodologías y los modos de operar más adecuados a cada campo del conocimiento y a todos los aspectos de su transmisión. Buena parte de la cultura humana se produce, se afina o se hace consciente y sistemática en la Universidad. Buena parte de las tecnologías y de la formación de los núcleos de servicios especializados que son las profesiones, se hace, se desarrolla y se trasmite en las universidades. La sistematización del conocimiento y de las formas tecnológicas es una de sus tareas más eficaces y con resultados más evidentes, inclusive en el campo de las realidades más pragmáticas (análisis de sistemas reales, programación y optimización, etc.). Toda esta inmensa actividad que está en la base misma del potencial de desarrollo nacional, sólo es posible si quienes la realizan pueden crear sus propias formas de orden y de adaptación a las exigencias de una realidad siempre múltiple y cambiante.

Uno de los aspectos fundamentales de la libertad, que el mundo actual comienza a recrear después de una oscura etapa de dirigismos instalados o proyectados, es la libertad de la cultura, que no es otra cosa que el respeto a las personas, al modo del ser humano, a las instituciones, a los mandatos de la Constitución del país y a la sociedad, raíz y fuente de toda real democracia. Las universidades requieren

como los hombres, de un ámbito suficiente de libertad y autonomía responsable, para hacer lo que deben, pueden y saben hacer. La idea de una Ley de bases, se vincula pues directamente con el sentido originario de la autonomía como derecho connatural de la personalidad universitaria, la que debe ser atendida con una intencionalidad y una dirección; la del trabajo intelectual y académico, la de creatividad tecnológica, la de la validación, incluyendo las formas de organización y de gobierno más adecuados a su objeto y modo de operar y desarrollarse.

La autonomía, y con ella la idea de una nueva Ley universitaria, resulta así contraria a toda reglamentación que exceda el marco de un orden razonable, sea ésta estatal o de cualquier otro origen.

El proceso educativo de la Universidad, que es proceso de formación humana integral, involucra acciones, actitudes, valores, maneras éticas de proceder, responsabilidades y concepciones que no deben ser impuestas desde afuera. Ahí una de las causas más profundas de la autonomía universitaria, la que lamentablemente ha sido desvirtuada algunas veces, inclusive con el consentimiento de las instituciones que debieron ser tutelares, otorgándoles, facilitándoles licencia para convertir a la institución universitaria en promotora directa o inmediata de lo que no corresponde, ya sea el desorden público, su subordinación a los intereses de clase y de grupo, ya sea la revolución permanente del conocimiento, o en el otro extremo, la desnaturalización mercantilista de la tarea educativa, sin que haya existido ninguna medida seria en torno a este aspecto puntual, que por su naturaleza afecta directamente a las familias peruanas y al derecho a educarse.

Los límites de la autonomía son establecidos por la Ley y, los límites de la ley, son los marcos establecidos por la Constitución y la racionalidad de los legisladores.

El más digno ejercicio del poder legislativo es legislar donde haya que legislar y en materia universitaria es prioritario hacerlo. Los moldes compulsivos más o menos rígidos, acaban con la libertad y la creatividad, y también con la responsabilidad ética de los hombres y las instituciones, los totalitarismos no son favorables en ningún caso; en el de la Universidad Peruana tenemos una negativa y larga experiencia que hay que mirar con altura, con responsabilidad y con reales muestras de quererlas encarar para hacer de la universidad una institución fructífera, respetable, con nuevos paradigmas, los paradigmas que el Perú necesita en esta etapa de su desarrollo e ingreso al tercer milenio.

Mucho más que en el caso del mercado, la cultura y la educación superior tiene sus propias leyes naturales y desarrollan sus propias formas de equilibrio y de control, es por ello necesario alternar nuevas posibilidades, operar en todas las direcciones, en forma global o por vectores, posibilitando siempre la sana competencia, la misma que genera una democratización en el propio mercado del saber, del conocimiento y de la economía de los usuarios directos o indirectos.

La universidad, en todas sus formas de patrocinio y organización, debe ser auténtica; pero hay que dejarla ser auténtica, es decir, hay que proveerla de medios, entre ellos de un espacio de libertad suficiente y durable, es decir, hay que darle seguridad y continuidad para que pueda construirse y desarrollar.

La verdadera democracia tiende al mínimo ejercicio del poder coercitivo, hasta los límites de lo indispensable.

Una nueva Ley universitaria está, pues, en los cimientos de ese estilo de vida que llamamos democracia y que todos los peruanos hemos decidido ejercitar.

Universidades públicas y Universidades privadas

A partir del Art. 18° de la Constitución Política vigente se ha mantenido la distinción entre universidades públicas y universidades privadas, según sean promovidas por entidades ya sean, públicas ó privadas. El proyecto, dentro del marco constitucional y respondiendo a la común naturaleza universitaria, considera que la distinción es necesaria, no sólo en razón de su origen, si no también en atención a su fuente principal de financiamiento y las normas jurídicas que rigen la administración de los recursos y dineros públicos y de los privados. Entendiéndose que la participación de instituciones privadas en el mundo de la

educación, conlleva un gran ahorro a los fondos del erario nacional, y abre puertas y fronteras a los jóvenes y estudiantes del país en la diversidad geográfica de nuestra nación; por ello debe destacarse también la participación de los trabajadores administrativos, para que no sólo los profesores universitarios sean tomados en cuenta, sino, sea cual fuere la entidad universitaria, pública o privada, de la que forman parte, sean reconocidos de modo justo y digno con la alta función que ellos realizan, y los méritos que alcancen.

Creación de Universidades

En la actualidad, para las solicitudes de autorización fusión y supresión de universidades, se ha optado por una norma de remisión, la Ley N° 26439, mediante la cual se creó el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), el que autoriza el proceso de organización institucional y el funcionamiento provisional de las nuevas universidades. Vencido el periodo de funcionamiento provisional que no es menor de cinco años, y si la evaluación que verifica el propio CONAFU arroja resultados satisfactorios, ese mismo organismo, emite la Resolución que autoriza el Funcionamiento definitivo.

En concordancia con lo anteriormente señalado, el proyecto reconoce a las Universidades la calidad de personas jurídicas, es decir de sujetos de derechos y de obligaciones, corresponsables con las entidades que las promovieron y, por cierto, con las personas que las integran; sin embargo, es necesario evaluar con detenimiento la creación de nuevas universidades, públicas o privadas, recomendando que los organismos técnicos tengan en consideración mayor exigencia y celo en las nuevas universidades.

Régimen Académico

El proyecto mantiene la importancia que las últimas leyes han dado a las Facultades y mantiene así mismo los Departamentos Académicos como organismos que garantizan la calidad profesional de los docentes, aunque deja en libertad a las Universidades para regular la relación que puedan tener con las Facultades.

En cuanto a los estudios de Post- Grado, el proyecto pretende asegurar los niveles de excelencia que debe poseer, estandarizando el creditaje tanto de las maestrías como de los doctorados en universidades públicas y privadas, evitando su dispersión, proliferación y falta de solidez académica.

De los estudios

En cuánto al régimen de estudios se deja en libertad a las Universidades para que lo establezcan de acuerdo con su realidad, aunque se señalan algunos requisitos mínimos y se recomienda el sistema semestral con currículo flexible y por créditos, que ya viene funcionando en la mayoría de las casas de estudios.

Investigación y Desarrollo Tecnológico

El proyecto reconoce la esencial importancia que tiene la investigación científica y tecnológica para la Universidad y para el país. En ese sentido, se enfatiza la relación que la investigación debe tener respecto del desarrollo socio-económico del país y su vinculación con los problemas que afrontan el gobierno central, los gobiernos regionales y las empresas. La Universidad no sólo debe formar profesionales; debe participar activamente de la investigación en el país además de generar empresa, trabajo y producción.

El Fondo de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico Universitario que se propone, hará viable, en buena medida, el eficaz cumplimiento de estos fines.

La Acción Social de la Universidad

El proyecto ha puesto especial cuidado en promover, con la mayor amplitud de criterio, las más diversas acciones de la Universidad en su relación inmediata con el medio social, cursos de formación laboral, actividades educativas, de apoyo y difusión cultural, prestación de servicios de orden profesional dirigidos al desarrollo de la comunidad etc., cuyo fin es la satisfacción de claras necesidades sociales y la retroalimentación de las habilidades y potencialidades de la propia institución.

Gobierno de las Universidades

El Art. 18° de la Constitución prescribe entre otros asuntos, que cada Universidad es autónoma en su régimen de gobierno, y señala que la Constitución y la ley establecen el marco dentro de las cuales las universidades podrán definir a través de sus estatutos, dicho régimen.

En este sentido se ha definido en el proyecto, dos niveles para el gobierno universitario; uno el Nivel Central, constituido por: Consejo Universitario y el Rectorado y otro, por las Unidades Académicas, conformadas por los Consejos de Facultad, Unidades Estudios Básicos y por las escuelas de Post-Grado, así como por los decanos.

Si bien estos niveles y los órganos que los componen son de observancia obligatoria para las universidades, el carácter de Ley marco permite aseverar que cada universidad podrá determinar la estructura adicional que estime conveniente, sin desnaturalizar la preeminencia de los órganos centrales sobre los de las unidades académicas y sin menoscabar las atribuciones de gobiernos señaladas en la ley.

En el ámbito del gobierno central, se ha distinguido entre política institucional y dirección política, entre plan y fiscalización, entre diseño funcional universitario y la ejecución; al Consejo Universitario le toca definir las grandes ideas-guía de la institución y establecer la estructura compatible con esas ideas, la toma de decisiones y de ejecución institucional. Le corresponde a las universidades privadas bajo el régimen de la ley 26439 y el Decreto Legislativo N° 882, establecer su gobierno de acuerdo al modelo empresarial elegido para su constitución, asegurando que el responsable de la parte académica de la universidad deberá reunir los requisitos para rector o su equivalente.

Al elaborar los respectivos Estatutos, las universidades deberán distinguir las atribuciones de dirección y las de ejecución que quedarán reservadas al Consejo Universitario, y las que serán potestad del Rector como máxima autoridad de la Universidad. Reglamentación semejante deberá establecerse para que la entidad promotora - propietaria, delimite las funciones del Consejo y del Decano.

Respecto a la composición de los órganos de gobierno, cabe sostener que la ley acoge el derecho de participación como principio gubernativo, y desecha otras formas de estructuración que supongan un órgano u organismo interventor y vertical sobre la universidad. En oposición a esos centros de intereses, muchas veces ajenos al que hacer académico se ha ratificado, en el proyecto de ley, el principio y la conveniencia de que las universidades públicas estén a cargo de la comunidad universitaria, y ello mediante el derecho de participación. Por esas consideraciones, la nueva distribución en la composición de los diferentes órganos no implica un recorte de derecho, sino la voluntad de establecer una capacidad de decisión equivalente en magnitud a la responsabilidad que asume el grupo docente como el más estable y maduro en la gestión universitaria y a una mejor administración. Con la finalidad de lograr la eficacia y calidad en administración y en la gestión al más alto nivel, las universidades públicas como privadas, están facultadas para convocar a concurso y contratar profesionales del más alto nivel, del país ó del extranjero, para que ejerzan diferentes cargos y funciones en la universidad, pues de lo que se trata es de elevar la verdadera calidad de la gestión y dirección de la universidad en beneficio de los estudiantes de nuestro país.

De los Profesores

Puede afirmarse, sin lugar a duda, que una universidad será tan buena como lo sean sus profesores y la sana política que establezca la misma. En este ámbito el proyecto señala los requisitos indispensables y deja en libertad a las universidades para que normen la carrera docente en cada casa de estudios.

De los Estudiantes

El proyecto reconoce el derecho de los estudiantes a recibir una educación de calidad, de tener los ambientes, los espacios, equipamiento y facilidades para su buena formación profesional, a participar inclusive en el gobierno universitario y se remite al Estatuto de cada Universidad la regulación del ejercicio individual de ese derecho y que aseguren idoneidad y responsabilidad en el desempeño de la función.

Del Personal Administrativo

El régimen laboral de una Universidad, sea ésta pública o privada determina los derechos y obligaciones de los trabajadores administrativos. Para el caso de las Universidades privadas se mantiene la situación actual del régimen de la actividad privada; para las universidades públicas también se mantiene el régimen existente y se insiste más en la necesaria capacitación del trabajador no docente de la universidad peruana.

Del Régimen Económico

Es claro en el medio universitario, que sin autonomía económica no puede haber realmente autonomía universitaria. Por esta razón se establece el marco legal para que las entidades públicas o privadas financien proyectos universitarios; en resguardo de esa inversión, se les asigna el derecho a intervenir evaluando los resultados de la gestión universitaria, de acuerdo a las pautas que prevea el Estatuto o que se definan convencionalmente en cada caso.

Para las universidades privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta en conformidad con el texto constitucional. Las universidades públicas deben ser instituciones sin fines de lucro. Esto es indispensable si se desea salvaguardar la independencia moral y científica frente a cualquier poder político o económico; si se quiere integrar, producir y transmitir de manera crítica, la cultura por medio de la investigación y de la enseñanza, deberá crearse un sano espíritu de competencia en la calidad formativa, pues toda entidad en crecimiento, sobre todo universitaria, deberá afrontar retos y posibilitar asensos.

El carácter no lucrativo de las universidades públicas es recogido en la ley que se propone, cuando ésta señala que las fuentes de financiamiento proceden de entidades públicas. También cuando se reglamente la inafectación tributaria, para el caso de las universidades públicas, sancionado por el artículo 19° de la Constitución Política. Sobre este último punto conviene anotar que no sólo se reproduce el texto constitucional, en cuanto atañe a la inafectación de todo impuesto, sino que se dispone el establecimiento de regímenes preferenciales en materia de contribuciones y tasas, acogiendo la posibilidad que el propio texto constitucional deja al omitirlas, lo cual permite aseverar que es un tema librado a la regulación legislativa.

De la Coordinación Interuniversitaria

El conocimiento constitucional de la autonomía de cada universidad no es óbice para regular administrativamente las relaciones que el sector universitario de la educación debe mantener y desarrollar con el Estado y con las organizaciones sociales, empresariales y demás entidades del país o del extranjero.

En este sentido, guardando coherencia con la autonomía universitaria, la ley establece la función administrativa de la coordinación interuniversitaria, y se le encarga a los señores Rectores de las universidades públicas y privadas del país, Presidentes de las Comisiones Organizadoras, Gobiernos Locales y Regionales, así como representantes de las organizaciones empresariales a desarrollar esta importante labor de coordinación interuniversitaria para velar por el desarrollo armónico de las Regiones y del país.

La Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo Nacional para el Funcionamiento de Universidades redimensionados, son el vínculo administrativo de las Universidades con el Estado y, como tal, deben asumir el deber de velar por el interés público, como las consiguientes responsabilidades de su función.

Evaluación y Acreditación Universitaria

El Proyecto sienta las bases de un sistema de evaluación y de acreditación. Para ello dispone la creación de órganos de gestión de la calidad de la educación que se establecen en cada Universidad, destinados a asegurar un régimen permanente de evaluación, primer paso para el establecimiento de un sistema de acreditación universitaria que promueva el perfeccionamiento de las diferentes instituciones, dejando abierta la posibilidad que estas entidades acreditadoras, públicas o privadas, nacionales o del extranjero,

existan con la única finalidad de elevar el nivel de formación académica profesional que ofertan las Universidades de nuestro país.

JUSTIFICACIÓN

Los estudios económicos contemporáneos demuestran que la mejor manera de desarrollar una sociedad es invirtiendo en su educación.

Los países del sud-este asiático son un ejemplo de la correlación que existe entre inversión en educación y desarrollo. El Proyecto de Ley de Bases de Universidades que presentamos, se enmarca en la actual Constitución.

Ésta garantiza la iniciativa de las inversiones privadas en todos los sectores de la actividad económica. Dispone que la actividad económica se desarrolle sobre la base de la libre competencia y del derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad de su preferencia; en este singular caso, por tratarse de la Universidad peruana y su transcendencia en la vida del país, se le ha dado la mayor importancia en el proyecto, al tratamiento académico, administrativo y económico de las mismas.

En correspondencia al Artículo 18° de nuestra Constitución Política que dice "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"; en efecto, lo primero que posibilita este proyecto de Ley es brindar a las Universidades públicas y privadas, la autonomía que les permita, de acuerdo a su propia realidad, diseñar sus propias formas de gobierno y administración académica y económica.

La Ley vigente, no sólo obstaculiza esta posibilidad sino que no permite que los cambios que se vienen operando se puedan efectivizar en las Universidades, tengan el cauce y amplitud que nuestro país requiere para insertar y concertar el desarrollo universitario en la vida del entorno social, económico y político que está viviendo nuestra patria.

Se subraya también que el proyecto de Ley, denominado Ley Universitaria, establece la posibilidad necesaria para que la Universidad en coordinación con el ente rector de la educación del país, el Ministerio de Educación, establezca los sistemas y formas más apropiadas para que la Universidad no se desvincule del resto del sistema educativo y del desarrollo nacional.

El proyecto de Ley también deja abierta la posibilidad para que se modifiquen los actuales sistemas de admisión a la Universidad, prevé dentro de un nuevo régimen académico, la realización de dos ciclos de estudios básicos que faciliten la transición entre el actual Nivel Secundario y el Universitario.

Asimismo considerando la necesidad de impulsar seriamente una educación en, por y para la vida y en, por y para el trabajo, se autoriza a las Universidades para que brinden carreras técnicas de mediana duración, ampliando la oferta de educación superior y reforzando el desarrollo de la tecnología en el mayor nivel educativo, el Universitario. Esta innovación es compatible con los urgentes requerimientos del país y le da, tanto a la juventud estudiosa, como a la trabajadora, mayores oportunidades de formación profesional y técnica, consecuentemente, conforme progresen la economía, la calidad de estudios y el nivel académico, se tendrán mayores oportunidades de empleo así como de auto-generación de nuevos puestos de trabajo o centros de producción o de servicios.

El proyecto de Ley recoge también las exitosas experiencias de algunas Universidades privadas que a lo largo de varias décadas han demostrado que la creatividad del sector privado aplicada a la educación universitaria ha dado como fruto mejoras en la calidad de enseñanza, convirtiéndose en la mayoría de los casos en las Universidades que mejor han desplegado su función tanto en el Perú como en otras latitudes, frente aquellas que se guiaron por la excesiva normatividad o exceso de celo interno que, en el caso de las universidades públicas, salvo honrosas y reconocidas excepciones, también demostraron su real eficiencia. Además sabido es la situación crítica por la que aún atraviesa el país y la sociedad en su conjunto, en los diferentes campos, sobre todo en materia socio-económica; y, las Universidades, están

llamadas a desplegar el mayor de los esfuerzos para coadyuvar en la pronta salida de esta crisis evidente.

En el Perú, el crecimiento de la población universitaria no se ha detenido como tampoco la oferta de estudios superiores. Sin embargo, en la década de los 90, la Universidad Peruana, como institución inicia una nueva etapa caracterizada por la progresiva participación e interés del sector privado por fundar y promover nuevos centros de estudios, muchos de ellos con propuestas importantes, con proyección de desarrollo y cuyos objetivos son cubrir las necesidades de enseñanza que no satisfacen otras ya en funcionamiento, sea en el interior del país o en la capital.

El proyecto de Ley apunta a que el reto de la nueva universidad es promover un cambio de mentalidad que favorezca un acercamiento con el sector empresarial del país, con la proyección a preparar los profesionales que demandará el Perú en el futuro cercano, para así apoyar coherentemente el esfuerzo que el Gobierno y el país está realizando en la lucha contra la pobreza, en el camino de ascenso hacia el despegue y desarrollo que nos depara en el tercer milenio y que la opinión mundial vea con agrado el camino de recuperación democrática recorrido, asumiendo desde ya, las fronteras de su esperado desarrollo. Además en los países donde la universidad realiza aportes importantes, hay una relación estrecha con la empresa privada, lo que repercute en bien de las economías de dichas universidades.

El gran reto de la Universidad Peruana será pues promover un cambio de mentalidad, una mayor dinámica y un acercamiento mutuo, pasar del siglo XIX al siglo XXI. En este sentido la gran misión del Poder Legislativo es garantizar que el marco jurídico sea estable, coherente, de calidad y que responda a los requerimientos de la sociedad. En este caso al mundo de las universidades y como se puede constatar, aún existen vacíos o ineficacias legales que son necesarias enmendar, por ello el presente Proyecto de Ley pretende, en lo fundamental, ser garantía de las reglas de juego y que éstas sean eficientes y justas, planteando por ello, entre otros temas que existan representantes de los Rectores, del Empresariado, de las Promotoras, del Poder Ejecutivo, que observen los problemas y, bajo una visión real, no parcializada, participen activamente en su solución y en el desarrollo que requieren tanto las propias universidades como nuestro país.

La limitada capacidad de reacción del sistema educativo obedece, a que los currículos diseñados por el Ministerio de Educación, se realizan en una mesa, suponiendo que se está interpretando las necesidades reales de la sociedad; en el caso de la educación universitaria, la falta de sintonía entre lo que demanda el empresariado nacional o extranjero, y lo que ofrece al ámbito universitario se refleja en que profesionales egresados, titulados de las universidades, no encuentran empleo, o no están preparados para generarlos y así lo vemos realizando actividades diferentes a las de su profesión, ¿Cuánto costó?, ¿Cuánto invirtió el Estado en la formación de miles de profesionales?; este estado de cosas no debe continuar, por ello, resulta fundamental que las universidades estén más ligadas a la vida activa del empresariado, de modo que conozcan más de cerca las necesidades específicas del sector productivo del país.

Por su parte los empresarios deberán ofrecer a las universidades información sobre sus necesidades de personal; siendo así, se logrará un mayor acercamiento que contribuirá a que los estudios sean más prácticos y que exista una adecuada interrelación entre la investigación universitaria y la investigación aplicada. Se logrará que muchas empresas soliciten que las tesis universitarias se articulen cada vez más con la agenda de necesidades de las empresas o el Estado, los que proveerían los recursos para que las universidades investiguen aquello que requieren para sus planes de desarrollo.

Estas realidades mostradas han sido la base para el análisis, elaboración y presentación del presente proyecto de Ley que pretende en esencia y en verdad, servir de elemento transformador, innovador e impulsor de nuestra apreciada universidad peruana y consecuentemente de nuestro país.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

De aprobarse el Proyecto y convertirse en Ley, se dejaría sin efecto inmediatamente la Ley N° 23733, Ley Universitaria, sus modificatorias y conexas, bajo las cuales se venía regulando el funcionamiento de las Universidades públicas y en parte, las privadas, quedando subsistente aspectos puntuales de otras normas ligadas al ámbito del sector público y privado.

Es bueno precisar también que la norma que se propone, al convertirse en Ley, deberá coexistir conjuntamente con otras normas ligadas al sector educación y específicamente universitario o de la educación superior, debido a que nuestra realidad así lo demanda.

Análisis Costo Beneficio

EL Proyecto de Ley no entraña un gasto económico directo al Estado para el sostenimiento de las universidades estatales; sino mas bien, a una racionalización, ajustada a las circunstancias actuales de sus recursos económicos, físicos y capital humano; permite así mismo una mejor aplicación de la Constitución, generando una seguridad por el sistema universitario en los estudiantes y miles de padres de familia que aportan a la educación universitaria.

El Proyecto de Ley recoge en gran parte las propuestas que han venido haciendo las universidades durante más de diez años, para que bajo el amparo de una ley marco, las universidades puedan cumplir

En cuanto al beneficio, señalamos que el adelanto y desarrollo de los pueblos, es el resultado del grado de preparación de sus habitantes ,y, con este Proyecto se procura alcanzar mayores niveles de excelencia y, lo más importante, introducir en el que hacer universitario la preparación de profesionales técnicos y expertos bajo la orientación de un desarrollo tecnológico sostenido del país.

Pretende por ello, ser una herramienta de promoción del desarrollo institucional , mediante el uso creativo de sus capacidades internas, no sólo para desarrollar sus planes académico - profesionales, sino, para ir en busca de oportunidades de captación de recursos privados, tanto nacionales como extranjeros.

Formula Legal

Texto del Proyecto

La Congressista de la República que suscribe, Doctora LUZ DORIS SÁNCHEZ PINEDO, ejerciendo el derecho de iniciativa que le consagra el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

LEY UNIVERSITARIA

CONSIDERANDO:

Que, habiendo transcurrido más de 19 años desde que se dio la Ley N° 23733, Ley Universitaria, es necesario proveer a las universidades del país de un nuevo instrumento jurídico adecuado a las nuevas concepciones y necesidades del país, en el marco de la Constitución Política.

Que, en el actual marco Constitucional, se han acentuado los elementos suficientes para crear nuevas formas de organización social en el ámbito universitario y dentro de éstas, es preciso distinguir entre lo fundamental, que debe ser común a todas ellas y lo que, siendo también importante, pertenece a cada una en particular, que de acuerdo con su forma de concebir, integrar y desarrollar la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones de la cultura, en relación a los diversos grupos, ámbitos y regiones del Perú, conlleva a la confirmación de la necesaria nueva Ley Universitaria que la propicie y la sostenga.

Que, de igual manera deben afirmarse los aspectos comunes a la naturaleza institucional de toda Universidad; y también relievase los legítimos rasgos característicos tanto de las universidades creadas

por iniciativa de entidades públicas y que se sostienen con recursos públicos, como de las universidades creadas por iniciativa de entidades promotoras de derecho privado, financiadas por los ingresos que les reportan sus actividades educativas, de servicio y/ o productivas.

Que, se requiere que el régimen académico basado en Facultades sea perfeccionado, ya que éstas se constituyen en verdaderas formas institucionalizadas e históricas en el ámbito universitario, debiendo ser afirmadas conjuntamente con los Departamentos Académicos, que son buenas formas de organización funcionales, modernas y productivas.

Que, en todo sistema universitario, el régimen de estudios es uno de los asuntos universitarios que requiere, tanto por la necesidad de su propio dinamismo, como porque las universidades vienen construyéndolo en base a su visión, misión, propósitos, experiencias, oportunidades y realidades muy particulares, de mayor libertad para materializarlos convenientemente, dentro de los marcos de calidad y pertinencia.

Que, en nuestro país debe promoverse de manera efectiva el desarrollo urgente y prioritario de la investigación científica, humanística y tecnológica por su valor estratégico para el desarrollo humano y por su gravitante importancia para el desarrollo integral del Perú.

Que, es necesario tener permanentemente presente que la Universidad también es una entidad de servicio social que cumple con su misión ejerciendo funciones que le son propias y características; que el fin último de la Universidad es lograr el perfeccionamiento y la felicidad del hombre a través del establecimiento del bien común, es decir de la realización de una sociedad donde imperen la Paz, la Justicia, la Democracia, la Solidaridad y el Bienestar, para ello la Universidad tiene que alcanzar metas y objetivos a corto, mediano y largo plazo, estableciendo planes que articulen sus maneras específicas de actuar; es decir, el ejercicio de sus funciones básicas: La investigación, la formación de profesionales, la crítica cívica, la acción social y la producción de bienes y servicios.

Que, en consecuencia, nuestras universidades, tanto las Nacionales como las Particulares, deben servir integralmente al Perú, ayudándole a solucionar problemas fundamentales y a satisfacer necesidades básicas, mediante el cumplimiento cabal de las tareas que entrañan sus funciones consustanciales y por ende es necesario fortalecer y acrecentar los vínculos existentes entre la Universidad y las instituciones sociales, empresariales y estatales, con la finalidad de hacer efectiva la respuesta de la universidad a los requerimientos de la sociedad, entre los que debe destacarse la indispensable transferencia tecnológica y la adicional formación inmediata y permanente de recursos humanos calificados dirigidos a nuevas formas de producción; y de otro lado, encauzar recursos de la sociedad que son necesarios para un desarrollo más dinámico de las universidades.

Que, es evidente que para llevar a cabo lo antedicho, las universidades tienen que superar las actuales deficiencias, incrementar sus fortalezas y lograr niveles de excelencia, es decir deben desarrollarse. Este desarrollo, el de todas las universidades existentes en el país, o si se quiere, del Sistema Universitario aún embrionario que impera en el Perú, debe hacerse posibilitando lograr la máxima potencialización de los recursos, virtudes y fortalezas, para que cumplan con su misión y funciones básicas y alcancen sus objetivos inmediatos, en pos del logro de su fin último; todo ello requiere de una norma que posibilite las vías de acceso a ese desarrollo.

Que, así mismo se debe reconocer el derecho de los estudiantes a recibir una formación de alta calidad, beneficiarse de las facilidades, instalaciones y equipamiento moderno, de la alta tecnología y de contar con profesores del más elevado nivel; también participar en el gobierno universitario de las universidades públicas y señalar los requisitos básicos y sus responsabilidades que aseguren idoneidad y responsabilidad para su formación y participación; y que la regulación del ejercicio individual de ese derecho debe dejarse al Estatuto de cada universidad.

Que, es necesario establecer el marco legal para que las entidades públicas y privadas financien proyectos universitarios, otorgándoseles participación en la evaluación de resultados.

Que, en salvaguarda de la naturaleza y de los valores más elevados del trabajo académico y de la tarea educativa de la institución universitaria pública, ésta debe excluir todo afán de lucro; y para las universidades privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, debe establecerse la aplicación del impuesto a la renta, conforme lo estipula el Art. 19° de nuestra Carta Magna.

Que, con la finalidad de proveer la más eficiente coordinación y coherencia entre las universidades públicas y privadas del país y entre éstas, en su conjunto, con el Estado, es necesario potenciar, articular y perfeccionar el funcionamiento de la Asamblea Nacional de Rectores, otorgándole más atribuciones pero asignándole también mayores responsabilidades, con una más estrecha coordinación entre el Ministerio de Educación y los ministerios del desarrollo económico y social, dentro de lo que llamaríamos la alianza estratégica para el desarrollo.

Que, así mismo se debe ir estableciendo las bases que posibiliten el desarrollo de un sistema de evaluación y acreditación universitaria que, a partir de la autoevaluación que ahora realizan las universidades, se impulse y optimice orgánicamente y al interior de cada una de ellas, este importante mecanismo de calificación y cualificación tan necesarios dentro del contexto socio-económico que el Perú demanda de ellas.

Por las consideraciones expresadas, me permito someter ante la Representación Nacional la presente iniciativa legislativa:

LEY UNIVERSITARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De la Definición

La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados, representa el más alto nivel del Sistema Educativo Nacional, tiende a la formación académica y profesional a nivel superior, a la investigación científica, tecnológica y humanística, a la difusión de la ciencia y la cultura, la creación intelectual y artística; a su extensión y servicios a la sociedad, orientada al logro del desarrollo material y moral de la nación y a la producción de bienes y servicios. Las universidades son públicas y privadas.

La Universidad en tanto pública es persona jurídica sin fines de lucro y su gestión es atributo y responsabilidad de sus docentes.

Artículo 2°.- De la Autonomía

La Universidad tiene autonomía para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos y la ejerce dentro del marco Constitucional y las leyes.

Tiene autonomía académica, económica, normativa y administrativa, dentro de la ley. Esta autonomía se expresa en las siguientes facultades:

- a. Normativa, para aprobar su Estatuto y demás normas reglamentarias que la rigen.
- b. Gubernamental, para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria.
- c. Académica, para crear, modificar o suprimir Facultades y Carreras, aprobar las currículas y los programas de investigación; determinar el modo de acceder a ella, los requisitos o exigencias para aprobar los estudios y, las competencias que deben ser logradas para optar los grados académicos y los títulos profesionales; establecer las calificaciones o méritos que debe lograr el profesional que aspire iniciarse o desarrollar en la carrera docente.
- d. Administrativa, para optar por los sistemas de gestión que considere convenientes; nombrar y remover al personal de la Universidad y, disponer los órganos de producción y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- e. Económica, para administrar y disponer de su patrimonio y el que le concede el Estado, para determinar las formas de generar y aplicar los recursos que financien su buen funcionamiento, sin perjuicio del derecho que le asiste al Estado, o a las entidades financieras privadas, de evaluar, de acuerdo a la normatividad, el modo en que han sido utilizados y administrados sus aportes.

Artículo 3°.- De los principios

- a) La búsqueda de la verdad basada en la objetividad, la afirmación de los valores nacionales y el servicio a la comunidad.
- b) La libertad de pensamiento, crítica, expresión y cátedra, con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la universidad.
- c) El respeto irrestricto a los derechos humanos.
- d) La correspondencia ética entre los medios y los fines.
- e) El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación, dependencia o corrupción.
- f) La participación de sus integrantes en todos los niveles de decisión.
- g) El autogobierno.
- h) La gratuidad de la enseñanza en las instituciones del Estado.

La acreditación es un componente esencial en la política universitaria y está orientada al logro de sus fines y objetivos, será normada por Ley especial.

Artículo 4°.- De los fines

Son fines de la universidad:

- a) Conservar, acrecentar y transmitir la cultura universal con sentido creativo y crítico, afirmando los valores nacionales y de las diversas culturas nativas del Perú.

- b) Realizar investigación en humanidades, ciencia, tecnología y arte, fomentando la creación intelectual y artística.
- c) Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, acorde con las necesidades del país y del mundo.
- d) Desarrollar en sus integrantes valores éticos y cívicos, actitudes de responsabilidad, solidaridad social, conocimiento de la realidad nacional y la búsqueda de la integración regional, nacional, latinoamericana y universal.
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, promoviendo su desarrollo integral.
- f) Cumplir con las demás funciones y atribuciones que le confiere la Constitución, las leyes y su Estatuto.

Artículo 5°.- De la inviolabilidad del domicilio universitario

El domicilio de la universidad es inviolable y está constituido por todos los inmuebles que ocupa la universidad para el cumplimiento de sus fines. La Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, pueden ingresar en él sólo por mandato judicial o a petición expresa del Rector, o quien haga sus veces; quien dará cuenta inmediata al Consejo Universitario, salvo el caso del flagrante delito o peligro inminente de su perpetración. En el caso de que la Universidad desarrolle sus actividades en una ciudad universitaria o campus, la Policía Nacional, o Fuerzas Armadas, podrán ejercer vigilancia y protección, a pedido escrito de las autoridades universitarias, para resguardar el patrimonio institucional y garantizar el orden y la seguridad de las personas.

Artículo 6°.- De la personería

Las Universidades son públicas o privadas, según sean creadas como personas jurídicas de derecho público interno, o de derecho privado.

Las Universidades privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, están sujetas a la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 7°.- De la creación, fusión o supresión de Universidades y de la autorización.

La creación, fusión o supresión de Universidades se da por Ley, con la opinión técnica de la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, o del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, según corresponda.

La autorización de funcionamiento de las universidades es de competencia del CONAFU.

Artículo 8°.- De la formación académica descentralizada.

La formación académica profesional que imparten las universidades podrá realizarse en forma descentralizada y a nivel nacional, de conformidad con las normas vigentes y con la realidad social, política, económica y ecológica de la región.

No hay impedimento para establecer centros de investigación, experimentación, aplicación y/o servicios fuera de su sede, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 9°.- Del derecho a adquirir o transferir la propiedad

El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Universidades Privadas, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la Universidad y en el logro de los objetivos propuestos.

Artículo 10°.- De la Entidad Promotora de las Universidades Privadas

La entidad Promotora, en el caso de las Universidades Privadas, establece en sus Estatutos, la forma de propiedad, así como su participación en el gobierno y la administración universitarias.

La entidad Promotora debe decidir al término de su ejercicio presupuestal anual, el destino del excedente, si lo hubiere.

El Estado determina la proporción del excedente que se destina a reinversión educativa y becas de estudio, que está inafecto del Impuesto a la Renta.

Artículo 11°.- De la remoción de miembros de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Privadas de reciente creación.

Cuando las entidades Promotoras de las Universidades Privadas que cuentan con autorización de funcionamiento provisional, designen y/o remuevan a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad, la Asamblea Nacional de Rectores, a través del Consejo Nacional para el Funcionamiento de Universidades - CONAFU, supervisa y evalúa que los miembros de la nueva Comisión propuesta, cumplan con los requisitos que la ley establece.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 12°.- Del régimen académico

La organización académico-administrativa de las universidades se orienta por los principios de integración, descentralización y desconcentración.

Cada Universidad organiza y establece su régimen académico por Facultades y, de ser el caso, por Unidades de Estudios Básicos y por una Escuela de Postgrado de acuerdo con sus características y necesidades. La estructura académica responde a un criterio funcional que logre la integración de la actividad universitaria y evite la duplicidad de esfuerzos y recursos. En este sentido, los catedráticos podrán laborar como miembros de una planta fija o como docentes itinerantes, sea dentro de la misma universidad o en otras universidades públicas o privadas, sea a su petición o por necesidad del servicio, generando ello, beneficios económicos adicionales y ascensos, en mérito a su elevada calidad profesional y a su compromiso y solidaridad con el conjunto de la Universidad Peruana.

Artículo 13°.- De las Facultades

Las Facultades son unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes. En ella se estudia una o más disciplinas o carreras, según la afinidad de sus contenidos y objetivos y, de acuerdo a las currículas elaboradas por ellos.

Cada Universidad regula también las relaciones de sus Facultades con las demás unidades institucionales, incluidos los Departamentos Académicos.

Artículo 14°.- De los Departamentos Académicos

Los Departamentos Académicos son Unidades de Servicios Académicos Especializados de la Universidad, que reúne a los docentes que cultivan disciplinas relacionadas entre sí, coordinan y promueven la actividad académica de sus miembros, buscan su perfeccionamiento y sirven a una o más Facultades, Unidades de Estudios Básicos o Escuelas de Postgrado.

Artículo 15°.- De los Institutos, Escuelas, Centros y Unidades

Las Universidades pueden organizar Institutos, Escuelas, Centros y otras Unidades con fines de investigación, docencia, servicios, extensión universitaria y producción de bienes y prestación de servicios.

Artículo 16°.- De la Escuela de Postgrado

La Universidad que dispone de los docentes, instalaciones y servicios necesarios puede organizar una Escuela de Postgrado. Su creación será comunicada a la Asamblea Nacional de Rectores y autorizada por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, CONAFU, previa evaluación.

Artículo 17°.- De los Programas y servicios

Las Universidades, en la medida de sus posibilidades ofrecen a sus miembros y servidores, programas y servicios de salud, bienestar, recreación y cultura, las decisiones que se adopten sobre el particular no constituyen obligaciones ni derechos permanentes.

Artículo 18°.- De los servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento

Las Universidades cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento, su organización lo establece su Estatuto garantizando su funcionamiento y eficiencia. Estas oficinas deberán garantizar criterios de racionalización y buen servicio. En las Universidades públicas, las áreas académicas, administrativas y de asesoramiento están a cargo de funcionarios designados por el Rector; en las privadas, son designadas por la entidad Promotora o propietaria, a propuesta del Rector o quien haga sus veces.

Artículo 19°.- De la Secretaría General

Las Universidades públicas tienen un Secretario General designado por la Asamblea Universitaria a propuesta del Rector y ratificado por el Consejo Universitario.

En las Universidades privadas, el Secretario General es designado por el promotor o propietario.

En ambos casos actúa como Secretario de dicho Consejo y de la Asamblea Universitaria, con voz pero sin voto. El Secretario General es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales, deberá acreditar grado académico universitario.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS

Artículo 20°.- Del régimen de estudios

El régimen de estudios, los sistemas de evaluación y los requisitos para optar grados académicos y títulos profesionales lo establecen el Estatuto y los Reglamentos de cada Universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currícula flexible y por créditos. Cada crédito equivale a una hora por semana de trabajo lectivo teórico, durante un ciclo de diecisiete semanas o, una sesión de prácticas no menor de dos horas, en los tiempos antes referidos.

Artículo 21°.- De los estudios de Pre-grado

La Universidad adopta las medidas para garantizar la orientación y tutoría de los alumnos de Pre-grado, así como su formación integral y el conocimiento de las metodologías de trabajo universitario. Los estudios de pre-grado conducen al grado académico de Bachiller y al título profesional, mediante la aprobación de un plan de estudios de no menos de doscientos créditos o su equivalente en semestres o años académicos, están precedidos de dos ciclos de cultura general y al final, incluye las prácticas pre-profesionales calificadas y el cumplimiento de otros requisitos que establezca la Universidad.

De acuerdo a lo normado en la Constitución Política del Estado, se impartirá enseñanza de la Constitución y los Derechos Humanos.

La Educación recreativa y el deporte, el cultivo del arte y la participación en las actividades de proyección social, promovidas por la universidad, alcanzan valor académico.

Artículo 22°.- Del horario de clases

El Estatuto de cada universidad organiza el horario de clases en función a sus fines académicos y a la realidad pertinente.

Artículo 23°.- De los servicios de orientación psicopedagógica

Las universidades obligatoriamente ofrecen servicios de orientación psicopedagógica, asesoría y consejería a sus estudiantes.

Artículo 24°.- Del sistema de evaluación interna

Las universidades están obligadas a mantener sistemas de evaluación interna para garantizar la calidad de los servicios y el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 25°.- De la exigencia para otorgar grado o título

Las Universidades no otorgan grado o título a los alumnos que no hayan cursado en ella, por lo menos 32 de los últimos créditos o, su equivalente, exigidos en los planes de estudios respectivos.

Artículo 26°.- De los Grados Académicos

Sólo las Universidades otorgan el grado académico de Bachiller. Los grados de Maestro o Magister y de Doctor, son otorgados por las Universidades y por las Escuelas de Postgrado, autorizadas legalmente.

Artículo 27°.- Del título profesional

Las Universidades otorgan a Nombre de la Nación, el título profesional de Licenciado o su equivalente, con denominación propia, previo el examen de suficiencia profesional, la sustentación de un informe de prácticas pre - profesionales realizadas en un lapso no menor de un año, u otras modalidades que establezca su Estatuto. Igualmente, las Universidades pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad profesional no menores de un año académico, los que dan lugar a los títulos o menciones respectivas.

Artículo 28°.- De las carreras de mediana duración

Las Universidades pueden ofrecer carreras de **mediana** duración, en el ámbito de las humanidades, las artes o la técnica, que requieren la aprobación de no menos de ciento veinte (120) créditos y una duración de seis semestres o tres años académicos.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO Y DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 29°.- De la organización.

Las universidades y las instituciones debidamente autorizadas organizan estudios de post-grado académico en una o más Facultades, destinadas a la formación de docentes universitarios, especialistas, investigadores y expertos. Sus estudios conducen a los grados de Maestro y Doctor. Igualmente pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad profesional para titulados en ellas. Estos estudios dan lugar a títulos, certificaciones o menciones respectivas.

Artículo 30°.- De los requisitos

Para acceder a estudios de postgrado se necesita haber obtenido el grado académico de Bachiller o su equivalente según la ley; los conducentes al grado de Maestro o Magister, requieren la aprobación de un mínimo de cuarenta y ocho créditos y los conducentes al grado de Doctor, un mínimo de cincuenta y dos créditos. En cada caso requiere la sustentación y aprobación de una tesis o trabajo de investigación original y crítico; para el grado de Maestro, se requiere el conocimiento de un idioma adicional al español; y para el Doctorado, de dos.

Artículo 31°.- De los estatutos

El Estatuto o Reglamento Interno de la universidad y escuela de post grado privadas, establecen los diplomas, grados y títulos que éstas otorgan, así como los requisitos para obtenerlos, con sujeción a las normas vigentes.

Las escuelas de post grado privadas, que no pertenezcan a universidades y que se creen a partir de la vigencia de la presente Ley, se regirán por las normas aplicables a las universidades.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 32°.- De la Investigación

La investigación es función básica y obligatoria de todas las Universidades, las que la organizan y conducen libremente en el campo de las ciencias, las humanidades y la tecnología. La investigación la realizan los profesores de las diferentes categorías, nombrados o contratados así como también los estudiantes.

Gozan de atención preferente las orientadas a resolver problemas de interés nacional y regional, y a contribuir con el desarrollo socioeconómico del país .

En cada universidad se establece una Escuela de Formación de Investigadores, de acuerdo a lo señalado en su Estatuto.

Artículo 33°.- Del desarrollo tecnológico

La Universidad por su propia naturaleza contribuye al desarrollo del país. Con esa finalidad el gobierno central, y los gobiernos regionales y locales coordinan con las universidades para responder a las necesidades de la sociedad en lo relativo a la preparación de los recursos humanos y a la investigación científica y tecnológica que ella requiere.

Las Universidades pueden prestar servicios de investigación aplicada y consultoría para los proyectos y planes de desarrollo del sector público y de empresas privadas.

A los estudiantes de los últimos años que formen parte de los equipos de investigación, se les reconocerá el creditaje que determine el Estatuto o se considerará su trabajo como práctica pre-profesional.

Artículo 34°.- Del Fondo de investigación y desarrollo científico tecnológico

Créase un Fondo de Investigación y Desarrollo Científico, Tecnológico y Universitario, con la finalidad de otorgar a las universidades públicas, recursos a proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico.

Son recursos del Fondo, los aportes del Tesoro Público, las contribuciones de los interesados y las donaciones. Estos recursos son entregados en base a los méritos de los investigadores y a los resultados esperados de los proyectos respectivos.

Artículo 35°.- De la concertación empresarial

Las universidades concertan de modo permanente con el sector empresarial las políticas tendientes a conocer las necesidades y resolver los problemas del aparato productivo del país, manteniendo una coordinación permanente e integral.

Artículo 36°.- De las organizaciones sociales de menor desarrollo

Las Universidades brindan preferente atención y estudio a la problemática de las organizaciones sociales de menor desarrollo, en especial las comunidades urbano marginales, campesinas y nativas, con el objeto de contribuir a su bienestar y desarrollo.

CAPÍTULO V

DE LA EXTENSIÓN, BIENESTAR UNIVERSITARIO Y LOS CENTROS REGIONALES

Artículo 37°.- De la extensión universitaria

Las Universidades realizan acciones educativas, denominadas de extensión universitaria, a favor de quienes no son estudiantes regulares, mediante tareas de promoción y difusión de cultura general y estudios de preparación para actividades laborales específicas, que pueden conducir a una certificación. Asimismo favorecen los aportes, creaciones y realizaciones culturales y tecnológicas de la comunidad; prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad, en especial del sector con menores recursos y regulan estas acciones en su Estatuto, de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país, dando atención preferente a las poblaciones del ámbito de su influencia.

Cada universidad, con la finalidad de atender los estudios que se llevan en ella, puede crear un Centro o Centros preuniversitarios. Su organización y funcionamiento es determinada por el Estatuto y Reglamentos de la universidad.

Artículo 38°.- Del Bienestar Universitario

Las universidades ofrecen a sus miembros y servidores, programas y servicios de salud, bienestar, recreación y apoyan los que surjan por su propia iniciativa y esfuerzo. Fomentan sus actividades culturales, artísticas y deportivas. La editorial universitaria y las Olimpiadas universitarias quinquenales son objeto de su atención y les proporcionan materiales y equipamiento necesario.

Artículo 39°.- De la acreditación de cursos y títulos de los Institutos y Escuelas Superiores.

Las Universidades facultadas a hacerlo, pueden acreditar cursos y títulos que expidan los Institutos y Escuelas Superiores que tengan buen nivel académico, reconocido por el Ministerio de Educación y que

ofrezcan estudios de más de seis semestres académicos, así como los que ellas mismas ofrecen a la comunidad, para efectos de admisión y convalidación. Esta acreditación deberá ser sumamente exigente y rigurosa.

TÍTULO III DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 40°.- De los niveles de gobierno

Las universidades fundan su gobierno de conformidad con la presente ley y sus Estatutos, atendiendo a sus características y necesidades propias. La comunidad universitaria participa activamente a través de sus representantes.

Las Universidades organizan su régimen de gobierno en dos niveles y se ejercen, para el caso de las universidades institucionalizadas, por los órganos siguientes :

1.- De Nivel Central:

- a. Asamblea Universitaria
- b. Consejo Universitario
- c. Rectorado

2. De Nivel de las Unidades Académicas:

- a. Consejo de Facultad, de Unidades de Estudio Básico y Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado.
- b. Decanatos, Dirección de Unidades de Estudios Básicos y Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado.

Artículo 41°.- De la Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es el órgano que define la política general de la Universidad. Aprueba y modifica el Estatuto así como el Plan de Desarrollo a largo y mediano plazo; conoce el Plan de Funcionamiento y la Memoria Anual del Rector. Se reúne a convocatoria del Rector o quien haga sus veces, en sesiones ordinarias o extraordinarias.

El Estatuto de la Universidad, especifica otras atribuciones, así mismo establece en que situaciones o circunstancias se reúne en sesiones ordinarias y el procedimiento para su convocatoria.

Artículo 42°.- De la conformación

La Asamblea Universitaria está integrada por:

- a) El Rector, quien la preside
- b) El Vicerrector o los Vice rectores según sea el caso.
- c) Los Decanos de las Facultades.
- d) Doce docentes: seis profesores principales, cuatro asociados y dos auxiliares.
- e) Un Director de la Escuela de Postgrado (si es que lo tuviese)
- f) El Director del Instituto de Investigación.
- g) Dos graduados
- h) Los estudiantes en proporción a un tercio de los integrantes de la Asamblea Universitaria.

Asisten a la Asamblea con derecho a voz:

- a) El Secretario General de la Universidad.
- b) Dos representantes de cada uno de los gremios docente, estudiantil y de trabajadores no docentes.
- c) Los funcionarios del más alto nivel cuando sean requeridos.

Artículo 43°.- Del Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el órgano de dirección, ejecución y fiscalización que aprueba y modifica el Reglamento General de la Universidad, así como los reglamentos específicos y le compete convalidar estudios, otorgar y revalidar grados y títulos y ejercer las demás atribuciones que le asigne el Estatuto.

Artículo 44°.- De la conformación

El Consejo Universitario está conformado por:

- a) El Rector
- b) Los Vice rectores o el Vice rector, según sea su caso.
- c) Los Decanos
- d) El Director de la Escuela de Postgrado (sí es que lo tuviese)
- e) El Director del Instituto de Investigación
- f) Un graduado
- g) Los estudiantes en proporción a un tercio del Consejo Universitario.

Asisten con derecho a voz:

- a) El Secretario General de la Universidad.
- b) Un representante de los gremios docente, estudiantil y de los trabajadores no docentes.
- c) Las personas convocadas por el Consejo.

Artículo 45°.- Del Rector

El Rector es la máxima autoridad en la universidad y se constituye como su representante legal. Preside la Asamblea Universitaria así como el Consejo Universitario; designa y remueve a los funcionarios y jefes de oficinas centrales de la universidad; y ejerce las demás atribuciones que establece el Estatuto.

El Rector es elegido por la Asamblea Universitaria al mismo tiempo que uno o dos Vice rectores, para un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos después de haber transcurrido un período rectoral. En las Universidades privadas, el Rector y los Vice rectores son designados por el promotor para un periodo de cinco años. Pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 46°.- De la elección del Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano peruano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal con no menos de doce años en la docencia universitaria. De los cuales tres deben ser en esta categoría y poseer probada experiencia en administración y gestión Educativa.
- c) Tener Título profesional y el Grado de Doctor.
- d) No haber sido sancionado administrativamente.
- e) No tener antecedentes penales ni judiciales.

Artículo 47°.- De la dedicación exclusiva e incompatibilidad

El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de otra función o de cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas que pueda señalar el Estatuto de cada Universidad.

Artículo 48°.- De la elección del Vicerrector

Los Vice rectores son elegidos por la Asamblea Universitaria, de una terna propuesta por el Rector para cada uno de ellos y, debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para el caso del Rector.

El cargo de Vicerrectores exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 49°.- Para ser elegido Decano se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Tener el grado de Doctor o Maestro, obtenido por estudios de postgrado.
- c) Ser profesor principal en ejercicio con no menos de 12 años de Docencia Universitaria en la universidad a la que postula, de los cuales 3 deben serlo en la categoría a tiempo completo.
- d) Tener título profesional de la especialidad de la Facultad a la que postula.
- e) No haber sido sancionado administrativamente.
- f) No tener antecedentes penales o judiciales.

Artículo 50° De la entidad Promotora

La entidad Promotora o propietaria, según el caso, acredita en su debido momento, ante el Consejo Universitario y/o Comisión Organizadora, según el caso, un número de representantes que permita

mantener el sano equilibrio en las decisiones, para salvaguardar la misión, metas y objetivos para la cual fue creada, así como para establecer, conducir, organizar, gestionar y administrar su funcionamiento. La entidad Promotora o propietaria, así mismo tendrá derecho a veto a los acuerdos que vayan en contra de la naturaleza de la universidad, como de los sagrados intereses de los estudiantes y de la institución en su conjunto.

Artículo 51°.- De la convocatoria al Consejo Universitario

El Consejo Universitario es convocado a sesión ordinaria y extraordinaria por el Rector, o quien haga sus veces, o por el Presidente de la entidad promotora o propietaria de acuerdo al Estatuto.

Artículo 52°.- De los representantes de la Promotora ante el Consejo Universitario

La Promotora, en el caso de las universidades privadas, tiene representantes en el Consejo Universitario o quien haga sus veces, que la faculta a cumplir con su labor de fiscalización, gestión y administración.

Artículo 53°.- Del Consejo Universitario para el caso de las Universidades Particulares y las privadas no sujetas a la Ley 26439

En el caso de Universidades públicas y privadas no sujetas a la Ley 26439, el Consejo Universitario está integrado por:

- a) El Rector y los Vice rectores
- b) El Director de la Escuela de Postgrado
- c) Los Decanos
- d) Los estudiantes en proporción a un tercio del Consejo Universitario
- e) Un representante de los Graduados

Artículo 54°.- De la elección de los Decanos ante el Consejo Universitario

Los Decanos de las universidades públicas, integrantes del Consejo Universitario, son elegidos por el pleno de docentes de sus respectivas Facultades.

En las universidades privadas estos serán elegidos de conformidad con su Estatuto.

Artículo 55°.- De la conformación de los Consejos de Facultad

Los Consejos de las Facultades, están conformados por:

- a) El Decano.
- b) Cinco docentes: Tres principales, dos asociados y un auxiliar
- c) Dos estudiantes.
- d) Un representante de los Graduados.

Artículo 56°.- De la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno

La instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, necesariamente será con la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 57°.- De la dedicación exclusiva

El Decano es elegido en el Consejo de Facultad, y es el representante máximo de ésta. Este cargo exige dedicación exclusiva.

Artículo 58°.- Del Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado

El órgano de gobierno en la Escuela de Postgrado es el Consejo Directivo, el mismo que está integrado por los Coordinadores de las Secciones de Postgrado de cada una de las Facultades. La máxima autoridad en la Escuela de Postgrado es el Director de ésta y es elegido por el Consejo Directivo, debiendo cumplir los mismos requisitos establecidos para el caso de los Decanos. El cargo de Director de la Escuela de Postgrado exige dedicación exclusiva y los requisitos serán establecidos en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 59°.- De los Decanos y Director de la Escuela de Postgrado

Los Decanos y el Director de la Escuela de Postgrado, dirigen a la Facultad y a la Escuela de Postgrado. Así mismo los representan ante los demás órganos de gobierno de la Universidad. Son elegidos por un período de tres años y pueden ser reelectos en su cargo por única vez.

Artículo 60°.- De los órganos de control interno

La gestión institucional es controlada y supervisada periódicamente por los órganos de control interno de cada universidad, pudiendo ésta, solicitar excepcionalmente auditoría externa. Los resultados de estos exámenes deben ser conocidos y evaluados por la comunidad universitaria, a través de la instancia correspondiente.

TÍTULO IV DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 61°.- Del Comité Electoral

El Comité Electoral es un órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales dentro de la ley, siendo sus fallos inapelables.

Artículo 62°.- De la conformación

El Comité Electoral está conformado por:

- a) 3 Profesores principales.
- b) 2 Profesores Asociados.
- c) 2 Profesores Auxiliares.
- d) 1 Jefe de Prácticas.
- e) 4 representantes estudiantiles.

Artículo 63°.- De las características.

El sistema electoral es de lista incompleta, por distrito único, con voto universal, directo, secreto y obligatorio.

Artículo 64°.- De la revocatoria

Para los procesos de revocatoria de autoridades y miembros de órganos de gobierno de la universidad, el Comité Electoral procederá conforme lo señale su Estatuto.

Artículo 65.- De las facilidades

La universidad presta al Comité Electoral todas las facilidades para el cumplimiento de sus fines

TÍTULO V DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS PROFESORES

Artículo 66°.- De la docencia

Es inherente a la docencia universitaria la enseñanza, la investigación, la capacitación permanente, la producción intelectual y la extensión universitaria.

Artículo 67°.- De los profesores

Los profesores pueden ser contratados, ordinarios o extraordinarios. El Estatuto de cada universidad establecerá los requisitos para el nombramiento y contratación de los docentes, así como para la ratificación y promoción de éstos.

Artículo 68°.- De los niveles

Existen tres niveles en la categoría docente:

- a) Profesor Principal
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Auxiliar

Artículo 69°.- De las modalidades

El docente ordinario o contratado pertenecerá a una de las modalidades siguientes:

- a) Dedicación Exclusiva
- b) Tiempo Parcial

Artículo 70°.- De la dedicación exclusiva

La función de docente a Dedicación Exclusiva es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o cargo remunerado, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 71°.- De la carrera docente

La carrera docente de los profesores ordinarios se puede iniciar en cualquiera de las categorías, debiendo establecer el Estatuto los requisitos correspondientes.

Para que un docente pueda ascender de la categoría de auxiliar a la de asociado, deberá tener un mínimo de tres años en esa categoría, debiendo cumplir además, los requisitos que establezca el Estatuto de cada Universidad. Para ascender de la categoría de Asociado a la de Principal, deberá tener un mínimo de cuatro años en esa categoría y poseer además, el Grado de Magister y cumplir los demás requisitos que establezca el respectivo Estatuto.

El uso indebido de grados y títulos acarrea inhabilitación permanente del ejercicio de la docencia universitaria, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 72°.- De los Asistentes de Cátedra

Las Universidades que crean conveniente podrán contar con Asistentes de Cátedra, quienes deberán poseer como mínimo el Grado de Bachiller y cumplir los otros requisitos establecidos en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 73°.- Del ingreso a la carrera docente

El ingreso a la carrera docente en la condición de profesor ordinario, exige como mínimo tener el Título profesional obtenido en una Universidad Nacional o Privada, o revalidado cuando éste provenga de universidades de otro país.

Artículo 74°.- Ingreso por concurso público

El ingreso a la carrera docente en las Universidades públicas, en la condición de profesor ordinario es por concurso público de méritos y oposición.

La promoción, ratificación o separación de la docencia se realiza por evaluación personal de méritos con citación y audiencia del profesor. Participa en estos procesos la Facultad y el Departamento respectivo, corresponde al Consejo de Facultad formular la propuesta ante el órgano respectivo para su resolución.

Artículo 75°.- Del tiempo de permanencia

Los Profesores principales son nombrados por un período de 7 años, los Asociados y Auxiliares por 5 y 4 años respectivamente y los Asistentes de Cátedra por 3. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia, correspondiendo la ratificación a los Principales y la promoción a los otros docentes de las otras categorías, previo proceso de evaluación, según determine el Estatuto. Las comisiones de ascenso o ratificación serán comisiones permanentes elegidas anualmente por el Consejo de Facultad e integradas mayoritariamente por docentes Principales, asistiendo en calidad de veedores los estudiantes y los gremios docente y estudiantil.

A quien no alcance el puntaje requerido para ser promovido o ratificado se le concederá como única oportunidad un plazo máximo de 3 años para superar esta situación.

Artículo 76°.- De los profesores contratados

Los profesores contratados lo son por el plazo máximo de 3 años, al término de los cuales tienen derecho a concursar para efectos de su admisión a la carrera docente en calidad de profesor ordinario, de acuerdo a lo señalado en la ley.

En caso de no efectuarse ese concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo, previo concurso público.

Ningún profesor contratado podrá exceder dichos plazos.

Artículo 77°.- De la promoción de los profesores ordinarios.

Previo evaluación personal, la promoción de los profesores ordinarios requiere:

- a) Para ser nombrado profesor principal, haber desempeñado 4 años de labor docente en la categoría de profesor asociado, tener título profesional, grado de doctor o de maestro, con estudios concluidos de doctorado y; haber realizado trabajos de investigación.
- b) Para ser nombrado profesor asociado, haber desempeñado 4 años de docencia en la categoría de profesor auxiliar, tener el grado de maestro o estudios concluidos de maestría y haber realizado trabajos de investigación.
- c) Para ser nombrado profesor auxiliar, haber desempeñado 3 años como Asistente de Cátedra y tener el título profesional.

Artículo 78°.- Del profesor investigador

El profesor investigador es aquel que no perteneciendo a la carrera docente, se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual. Es designado en razón de su excelencia académica y está sujeto al régimen especial que la universidad determine.

Artículo 79°.- De los deberes de los profesores

Son deberes de los profesores universitarios :

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente bajo responsabilidad las actividades a su cargo.
- b) Ejercer la cátedra con libertad de pensamiento y respeto a la discrepancia.
- c) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos, capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- d) Observar conducta ética y moral permanentemente.
- e) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor en caso de recibir remuneración especial por investigación.
- f) Ejercer sus funciones en la universidad con independencia de toda actividad política partidaria o de fe.
- g) Pertenecer a un departamento académico como su espacio natural de desarrollo académico y profesional.

Artículo 80°.- Del sistema de evaluación docente

El Estatuto de cada universidad establece un sistema de estricta evaluación del profesor, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria y demás actividades conexas.

Artículo 81°.- De las sanciones

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones, amonestación, suspensión y separación aplicando el debido proceso.

Artículo 82°.- De los derechos de los profesores ordinarios

De conformidad con los Estatutos de la universidad, los profesores ordinarios tienen derecho a:

- a) Los derechos y beneficios del servidor público.
- b) La promoción en la carrera docente.
- c) La participación en el Gobierno de la Universidad

- d) La libre asociación conforme a la Constitución y las leyes para los fines relacionados con los de la universidad.
- e) El goce por una sola vez, de un año sabático, con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas por la Universidad. Este beneficio corresponde a los profesores principales o Asociados a tiempo completo y con más de 7 años de servicios ininterrumpidos en la misma universidad. Este beneficio es regulado en el Estatuto de la universidad y comprende el haber básico y las remuneraciones complementarias.
- f) El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por conceptos de formación académico profesional, siempre que en ellos no se hayan desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes.
- g) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días del año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de investigación universitaria de modo que no afecten el descanso ordinario.
- h) La pensión de cesantía o jubilación conforme a ley.
- i) La licencia sin goce de haber a su solicitud en caso de mandato legislativo, municipal o requerimiento personal no excediendo los 2 años acumulativos en este último caso. Es forzosa en caso de nombramiento de Ministro de Estado o Embajador, conservar la categoría docente tanto en unos como en otros casos.
- j) A recibir apoyo y/o subvención para estudios de postgrado y perfeccionamiento previo acuerdo del órgano competente.
- k) A recibir la información solicitada bajo responsabilidad de las autoridades competentes en aplicación del Artículo 2° de la Constitución Política. Los profesores contratados gozan estos beneficios en lo que les es aplicable.

Artículo 83°.- De las remuneraciones

Las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por la ley, cualquiera sea su denominación. La del profesor auxiliar no puede ser inferior a la del juez de Primera Instancia. Se establecen las siguientes escalas remunerativas, sustentadas en los estudios y grados académicos obtenidos:

- a) Asistente de Cátedra
- b) Profesor Auxiliar (1) Título Profesional Universitario.
- c) Profesor Auxiliar (2) Estudios concluidos de Maestría.
- d) Profesor Auxiliar (3) Con Grado de Maestría.
- e) Profesor Asociado (1) Título Profesional Universitario.
- f) Profesor Asociado (2) Estudios concluidos de Maestría.
- g) Profesor Asociado (3) Estudios concluidos de Doctor.
- h) Profesor Asociado (4) Con Grado de Maestro.
- i) Profesor Asociado (5) Con Grado de Doctor.
- j) Profesor Principal (1) Estudios concluidos de Maestría.
- k) Profesor Principal (2) Estudios concluidos de Doctor.
- l) Profesor Principal (3) Con Grado de Maestro.
- m) Profesor Principal (4) Con Grado de Doctor.

Son aplicables a los profesores de las universidades privadas las normas del presente Capítulo, con las excepciones de los incisos e, f, g, del Artículo 82°.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 84°.- De los estudiantes

Son estudiantes universitarios quienes han aprobado el nivel de educación secundaria y que habiendo aprobado el examen de ingreso, han cumplido además con los requisitos establecidos para su admisión en la universidad y están matriculados en el período lectivo respectivo.

Los estudiantes extranjeros no requerirán de visa para su matrícula, pero si para su posterior regularización.

Artículo 85°.- De las exoneraciones al procedimiento ordinario de admisión

Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a la universidad:

- a) Los titulados o graduados en instituciones de nivel universitario.
- b) Quienes hayan aprobado en dichos centros cuanto menos dos períodos lectivos semestrales, uno anual o treinta y seis (36) créditos.
- c) Los dos primeros alumnos de centros educativos de nivel secundario.
- d) Los deportistas calificados.
- e) Quienes participen del Convenio Andrés Bello.

Si el número de postulantes excede el número de vacantes, se aplicará una prueba de evaluación determinada por cada universidad.

Se sujetarán a la convalidación de los estudios realizados, de acuerdo a lo que determine el estatuto de cada universidad.

Artículo 86°.- De los deberes de los estudiantes

- a) Cumplir con la presente ley y el Estatuto de la Universidad.
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional.
- d) Contribuir al prestigio de la universidad y a la realización de sus fines.

Artículo 87°.- De los sistemas de evaluación, deberes y derechos de los estudiantes.

Los procedimientos de admisión, los requisitos para la permanencia, los sistemas de evaluación y los deberes y derechos de los estudiantes son establecidos en el Estatuto de cada Universidad y en sus Reglamentos.

Artículo 88°.- De la formación profesional

En la formación profesional se propenderá a lograr estudiantes reflexivos, creativos, autocríticos y de mentalidad abierta, capaces de estimular autónomamente su calidad, ritmo y frecuencia de aprendizaje.

Artículo 89°.- De la participación en los órganos de gobierno

Los estudiantes del pre-grado están facultados a participar en los órganos de gobierno de la universidad debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado un mínimo de ochenta créditos o cuatro semestres, o dos años académicos.
- b) Pertenecer al tercio superior en el cuadro de méritos de la carrera profesional en la que se encuentra matriculado.

CAPÍTULO III DE LOS GRADUADOS

Artículo 90°.- De los graduados

Son graduados quienes habiendo terminado sus estudios y cumplido los requisitos establecidos, han obtenido en la Universidad un grado académico. Las Universidades promueven la constitución de asociaciones de graduados.

La participación de graduados en el gobierno de la universidad es regulada en el Estatuto de ésta.

Las universidades mantienen relación con sus graduados con fines de recíproca contribución académica, ética y económica.

Artículo 91°.- Del Registro Público de Títulos y Grados.

En cada universidad existirá un Registro de Títulos y Grados Académicos, con acceso público.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo 92°.- Del personal administrativo

El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas y privadas cumplen un rol importante en apoyo a la gestión académica y en el desarrollo de la vida universitaria, por ello, deberán recibir permanente capacitación, actualización, becas para estudios y ascensos en base a los méritos que ostenten y obren en el escalafón de su personal.

Artículo 93°.- De los beneficios

El personal administrativo al servicio de las universidades públicas y privadas, con título o grado universitario, tiene derecho a que se le reconozca de abono, hasta cuatro años por concepto de formación profesional, al cumplir quince años de servicios efectivos, siempre que estos servicios no sean simultáneos con otros prestados al sector público.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO

Artículo 94°.- Del financiamiento

Las Universidades públicas tienen derecho a la contribución estatal y el financiamiento privado, de acuerdo a sus méritos y necesidades; el Estado y las entidades privadas que financien Universidades tienen derecho a evaluar los resultados de la gestión universitaria, sin interferir en los procedimientos académicos, económicos y administrativos previstos por la Universidad para el logro de sus metas y objetivos. En las Universidades privadas, su Estatuto norma y regula estos aspectos.

Artículo 95°.- Del financiamiento de las universidades públicas

El financiamiento estatal para las Universidades públicas comprende el gasto ordinario, la inversión en infraestructura y equipamiento para la labor educativa, la investigación científica y el desarrollo tecnológico. La ley del presupuesto fija anualmente un presupuesto para estos rubros.

Los recursos económicos y financieros de las universidades privadas están constituidos por sus recursos propios, donaciones, legados y otros ingresos que generen como institución privada.

Artículo 96°.- De la inversión de excedentes

Las Universidades públicas son instituciones sin fines de lucro; por ello, sus excedentes los invierte a favor de la propia universidad. En el caso de las Universidades privadas, para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19° de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, constituyendo la renta neta.

Para determinar el Impuesto a la Renta correspondiente, se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

Artículo 97°.- Del crédito tributario por reinversión

Las Universidades privadas que reinseren total o parcialmente su renta reinvertible en si mismas o en otras instituciones educativas privadas, constituidas en el país, según su plan de crecimiento, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido. La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamiento didáctico exclusivos para fines educativos y de investigación, que correspondan a sus respectivos niveles y modalidades de atención, así como para las becas de estudios. La relación de bienes y servicios que son materia del beneficio de reingreso así como las normas reglamentarias de las disposiciones tributarias correspondientes, están contenidos en los Decretos Supremos 046 y 047-97-EF.

Artículo 98°.- De los recursos económicos de las universidades

Constituyen recursos económicos de las universidades:

- a. Las asignaciones provenientes del tesoro Público.
- b. Las pensiones y tasas estudiantiles.
- c. Los ingresos propios.
- d. Las donaciones y otras transferencias.
- e. Los ingresos por conceptos de leyes especiales.
- f. Los recursos del endeudamiento interno y externo, que pueden contar con el aval del Estado .
- g. La cooperación técnica y económica, nacional e internacional.

Artículo 99°.- Del patrimonio

Constituye patrimonio de las Universidades los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier por título legítimo.

Artículo 100°.- De la prestación de bienes y servicios

Las Universidades pueden constituir empresas para la producción de bienes y la prestación de servicios que estén relacionadas con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. Los ingresos por dichas actividades constituyen recursos propios.

Artículo 101°.- De la garantía a la educación gratuita

El Estado financia directamente a las Universidades públicas para garantizar el derecho de los estudiantes a educarse gratuitamente. Este derecho se pierde cuando su promedio ponderado en el ciclo correspondiente es menor que 10.5; pudiendo recuperar su status cuando obtenga un promedio ponderado mayor o igual a 10.5. De igual manera pierde su gratuidad de enseñanza cuando permanece más del número de ciclos o años que establece el plan de estudios de su carrera profesional.

Artículo 102°.- Del Sistema Nacional de Crédito Educativo

Créase el Sistema Nacional de Crédito Educativo para permitir la educación universitaria de los estudiantes de escasos recursos económicos y rendimiento académico satisfactorio. Los costos de su enseñanza serán revertidos por los estudiantes, según las reglas que se determinen, cuando estén ejerciendo su carrera profesional. Este fondo rotatorio universitario podrá recibir aportes nacionales o internacionales, públicos o privados.

Artículo 103°.- De la presentación del presupuesto

Las Universidades públicas presentan anualmente su presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas. En dicho documento constan los objetivos generales, y la información solicitada.

Artículo 104°.- De las subvenciones

Las subvenciones públicas a favor de las Universidades privadas se rigen por las normas del financiamiento público.

Artículo 105°.- De las universidades en zonas de frontera o de menor desarrollo

Las Universidades ubicadas en zonas de frontera o de menor desarrollo relativo reciben un apoyo preferencial del Estado.

Artículo 106°.- Del Fondo de Ayuda Profesional a las Universidades Públicas

Créase el Fondo de Ayuda Profesional a las Universidades Públicas constituido por la contribución anual de sus respectivos graduados en un porcentaje de sus ingresos, deducibles del impuesto a la renta. El Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de este Fondo, cuyo proyecto lo formula la Asamblea Nacional de Rectores conjuntamente con el Consejo Interregional Universitario de Rectores.

Artículo 107°.- Del Fondo de Desarrollo y Promoción Universitario.

Créase el Fondo de Desarrollo y Promoción Universitario en cada universidad pública, constituido por donaciones y legados hechos a su favor. Las donaciones que se efectúen, están exceptuadas del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 108°.- De la Corporación Financiera Universitaria

Créase la Corporación Financiera Universitaria con la finalidad de financiar programas de crédito educativo, de inversión, y de bienestar para profesores, estudiantes y trabajadores no docentes administrativos. La Corporación cuenta con el aval del Estado para realizar las operaciones requeridas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 109°.- De la Derrama Universitaria.

Créase la Derrama Universitaria como fondo obligatorio formado por el aporte de los profesores y administrativos de las universidades públicas, destinado a proporcionar ayuda económica y social a los aportantes.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 110°.- De la exoneración tributaria

Las Universidades gozan de exoneración de todo impuesto directo o indirecto creado o por crearse que afecte los bienes, actividades o servicios propios de su finalidad. Este régimen general de exoneración alcanza los aranceles de importación respecto de los bienes que se importen para el cumplimiento de los objetivos universitarios de conformidad con las normas pertinentes.

Artículo 111°.- Del régimen preferencial

Las leyes en materia de contribuciones y tasas creadas y por crearse establecen a favor de las Universidades un régimen preferencial tendiente a la exoneración. Las Universidades gozan de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 112°.- De las donaciones y becas

Las donaciones y becas con fines educativos gozan de un régimen preferencial de exoneraciones y beneficios tributarios, sujetándose a los controles que aseguren la correcta utilización de dichos aportes.

TÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Artículo 113 °.- De la Comisión Interuniversitaria

Los Rectores y Presidentes de las Comisiones Organizadoras de las Universidades públicas y privadas, constituyen la Comisión Interuniversitaria que está bajo la competencia de la Asamblea Nacional de Rectores; tiene a su cargo la coordinación de las Universidades, el Estado, las organizaciones sociales, las empresas y las demás entidades nacionales o extranjeras vinculadas al quehacer universitario y al desarrollo nacional.

Artículo 114°.- De la Asamblea Nacional de Rectores.

Son atribuciones de la Asamblea Nacional de Rectores:

- a. Coordinar y orientar las actividades universitarias en el marco de la política educativa del país y en estrecha coordinación con el Ministerio de Educación.
- b. Coordinar acciones para el desarrollo integral con los distintos niveles del gobierno central, regional o local y con los sectores empresariales, así como con las organizaciones sociales para el impulso del trabajo universitario
- c. Reunir y organizar la información sobre las Universidades, sobre la actividad empresarial y la estructura ocupacional del país y brindarla a las instituciones y personal que la soliciten.
- d. Aprobar el Reglamento General y los demás Reglamentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- e. Llevar el Registro Nacional Único de Grados y Títulos por Especialidades, expedidas por las Universidades.
- f. Determinar las denominaciones de grados y títulos.

- g. Observar los Estatutos de las Universidades que no se enmarquen dentro de la Constitución, la presente Ley y otras normas legales vigentes.
- h. Conocer y resolver de oficio y en última instancia administrativa, los conflictos que se produzcan en las Universidades públicas y privadas del país relativos a la legitimidad o reconocimiento de autoridades de gobierno como son: Consejo Universitario, Rector, Vice rector y Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación, que afecten el normal funcionamiento institucional. Las resoluciones que se expide son de observancia obligatoria por todas las Universidades.
- i. Ejercer otras atribuciones que la ley señale.

Artículo 115°.- Del Consejo Nacional de Concertación y Apoyo a las Universidades

Créase como órgano consultivo de la Asamblea Nacional de Rectores, el Consejo Nacional de Concertación y Apoyo a las Universidades, en el que estarán representados los sectores empresariales y las organizaciones sociales.

Este propenderá a la realización de actividades conjuntas que permitan asegurar la correspondencia de la actividad universitaria con la actividad económica productiva. Su conformación será coordinada entre la Presidencia del Consejo de Ministros y la Asamblea Nacional de Rectores.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las Universidades a través de sus Estatutos, organización académica y administrativa, propenderán hacia la calidad educativa y profesional, asegurando la autoevaluación permanente.

SEGUNDA.- Es deber y derecho de las Universidades establecer un sistema de acreditación universitaria que comprenda la administración de los sistemas de evaluación de los estudios que se imparten en las universidades. Para que la medición de la calidad académica de las universidades permitan ser estandarizadas y sus resultados publicados y emulados, se podrá contar con entidades acreditadoras de alto y reconocido prestigio nacional o internacional. La acreditación, para ser más específica y esclarecedora, deberá hacerse por Escuelas Académicas Profesionales o su equivalente.

TERCERA.- Son nulos de pleno derecho todos los actos que las Universidades en proceso de institucionalización realicen excediendo la autorización legal que les fue otorgado para su funcionamiento.

CUARTA.- Los centros de educación superior, las instituciones o entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas que no son universidades, quedan prohibidos de usar en su nombre, estudios, constancias o documentos, el término "Universitario".

QUINTA.- Ningún asunto universitario relacionado con la presente Ley podrá ser visto en la vía judicial si no después de haberse agotado la vía administrativa.

SEXTA.- El Estatuto y Reglamento Interno de cada Universidad Privada, establecerá la composición, elección y atribuciones de los demás órganos de Gobierno Universitario, así como la modalidad de participación de la Comunidad Universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados, permitiendo su participación en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

VIII TÍTULO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las universidades nacidas o adecuadas al Decreto Legislativo N° 882, tienen la garantía de continuar con su funcionamiento, debiendo adecuarse en lo pertinente, a la presente Ley.

SEGUNDA.- El Estatuto de la Universidad vigente al momento de promulgarse la ley, conserva su eficacia jurídica en todo aquello que no contravenga esta ley.

TERCERA.- El Rector, los Vicerrectores y las demás autoridades académicas y administrativas de las Universidades públicas continúan en sus cargos hasta que se elijan a sus sucesores conforme se prescribe en la presente Ley.

CUARTA.- En cada universidad se establecerá la Asamblea Estatutaria y estará conformada por las actuales autoridades del nivel central, los Decanos de las Facultades y por los decanos de las Unidades de Estudio Básico y el Director de la Escuela de Post-grado, si hubiera; así mismo por representantes docentes en un número igual al doble de las autoridades y por tres representantes estudiantiles elegidos de entre aquellos, ubicados en el tercio superior en el orden de mérito. Los representantes estudiantiles intervienen con voz y voto. Las proporciones por categoría docente, lo relativo a la instalación y funcionamiento y todo lo demás no previsto en la presente disposición transitoria, se rige por las normas del Estatuto en vigor.

En las Universidades privadas, la entidad promotora participa si se encuentra vigente, con el número de representantes establecidos en sus Estatutos para la Asamblea Universitaria.

QUINTA.- Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, se elegirá el Comité Electoral Universitario, quien convocará a elección de los miembros de la Asamblea Estatutaria, para contar con los representantes mencionados en la Cuarta disposición transitoria a efectos de adecuar el Estatuto Universitario a lo normado por la presente Ley.

Para ser representante docente o estudiantil se debe, reunir los requisitos que señalen los Estatutos de cada Universidad.

SEXTA.- Promulgado el Estatuto, cesa la Asamblea Estatutaria y es responsabilidad de las autoridades universitarias dar cumplimiento a lo dispuesto en él para conformar los órganos de gestión y adecuarlos a la estructura académica y administrativa de la institución, a la presente Ley y al Estatuto recién sancionado.

SÉPTIMA.- La disponibilidad de los recursos provenientes de las actividades productivas y de servicios que brindan las universidades públicas, será reglamentada por el Ministerio de Educación mediante Resolución.

OCTAVA.- Aprobado el Estatuto de cada Universidad, éstas en un plazo no mayor de 180 días hábiles formularán y aprobarán sus currículos de acuerdo a lo normado en la presente Ley. El Ministerio de Educación brindará el apoyo necesario y fiscalizará el cumplimiento de la presente norma.

NOVENA.- Las Universidades bajo el régimen de la Ley 26439, establecerán su gobierno de acuerdo al modelo empresarial elegido por el organismo competente, asegurando que el responsable de la dirección de la Universidad reúna los requisitos establecidos para el cargo de Rector.

DECIMA.- En las Universidades Privadas, sus Promotores determinarán dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta ley, la ratificación o cambio de Rector o Vice rectores correspondientes, y la estructura orgánica y funcionamiento de los demás Órganos de Gobierno, estableciendo la modalidad de participación de la comunidad universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados de acuerdo a la presente ley. Las modificaciones que se efectúen al Estatuto y Reglamento interno de las Universidades privadas, debe permitir la participación de la comunidad universitaria en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presupuesto que asigna el Estado a La Asamblea Nacional de Rectores, deberá ser suficiente para atender los importantes aspectos a su cargo.

SEGUNDA.- Derógase la Ley N° 23733, sus modificatorias y todas las que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- Esta Ley rige a partir del día siguiente de su publicación del Diario Oficial " El Peruano".

LUZ DORIS SÁNCHEZ PINEDO
Congresista de la República